



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: SUGHEY MARIA SALGADO AHUMADA C.C. No. 1.045.700.244.
ANDREINA ROJANO LICONA C.C. No. 1.143.126.179.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado medidas cautelares para que el proceso no resulte ilusorio. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO QUINCE (15) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar la medida cautelar requerida por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 588 y 599 del Código de General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, verificada la solicitud en los anexos de la demanda presentada electrónicamente, con la petición del embargo de las sumas de dineros que se encuentren en cabeza del extremo pasivo en las diferentes instituciones financieras o que pudiere tener al igual los dineros que devengue la señora SUGHEY MARIA SALGADO AHUMADA identificada con C.C. No. 1.045.700.244, por parte de la entidad, TRIPLE A S.A. E.S.P., y esta agencia judicial colige conveniente ordenar la medida referida.

La presente actuación se efectuará en los términos del artículo 09 del **LEY 2213 DE 2022**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“Artículo 09. Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónicos providencias que decretan medidas cautelares que hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

Ahora bien, con relación a la solicitud de “*OFICIAR a la entidad promotora de salud, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, de brindar la información sobre quien es el empleador o entidad que realiza los pagos de seguridad social (salud y pensión) de la demandada, SUGHEY MARIA SALGADO AHUMADA C.C 1.045.700.244*”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite en destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito de medida que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

El artículo 42 del Código General, establece cuales son los deberes del director del proceso, en los casos que se presente ante este, a saber: “1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” <subrayado y negrilla fuera de texto>

Entiéndase, que la función judicial de los jueces, en este caso, este operador jurídico solo se limita en atender las peticiones que en derecho se requiera y dirigir el trámite, más no en actuar como parte, pues con ello se trasgrediría la dualidad de las partes dentro de los procesos, siendo un error factivo por vía de hecho.

Ahora bien, a manera ilustrativa, se debe indicar que entrando en este terreno estas tienen unas obligaciones que se les transfiere a sus poderdantes o apoderados judiciales para que sean atendidas dentro de los procesos que se sigan en los despachos judiciales; obligaciones que los profesionales deben seguir bajo los parámetros normativos estatuidos en la Ley 1123 de 2007, a saber:

“10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”¹

Dicho esto, el despacho no encuentra razonabilidad alguna en lo consecuente a la de oficiar a la entidad SALUD TOTAL, con el fin de disipar la información que requiere el profesional del derecho, situación que debió realizar previa presentación de la demanda, situación que no acaeció y que solo es carga exclusiva del extremo activo de la presente acción, toda vez que no se puede indilgar a este juzgador dicha carga, es por ello que se negará la misma y exhortando al togado que cumpla con su deber de diligencia encargado por el su apadrinado y no trasladarla a esta célula judicial que solo cumple como director del proceso y no como mandatario de las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la señora SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA, quien se identifica con C.C. No. 1.045.700.244, y la señora ANDREINA ROJANO LICONA identificada con C.C. No. 1.143.126.179, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto en los distintos bancos de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). - Se limita hasta la cantidad de \$2.653.368 M.L.- Librense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que perciba la señora SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA identificada con C.C. No. 1.045.700.244, por parte de la entidad, TRIPLE A S.A E.S.P. Librense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a

¹ Numeral 10, Art. 28 Ley 1123 de 2007

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de OFICIAR a la entidad promotora de salud, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Mayo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 77
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 19388

Señores:

BANCO _____
E. S. D.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA C.C 1.045.700.244.
ANDREINA ROJANO LICONA C.C 1.143.126.179.

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado el embargo y retención de los dineros que posean en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes bancos de la ciudad, los demandados:

- **SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA C.C 1.045.700.244.**
- **ANDREINA ROJANO LICONA C.C 1.143.126.179.**

El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de **\$2.653.368.**

Con relación a la constitución de depósitos judiciales, estos deberán consignarlos oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012051705- Banco Agrario,** tal como se le comunicó en el oficio arriba mencionado.

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

Se le previene que de no cumplir con lo antes señalado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales, tal como lo ordena el artículo 44 del CGP:

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 19389

Señores:
TRIPLE AAA S.A. ESP.
E. S. D.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA C.C 1.045.700.244.
ANDREINA ROJANO LICONA C.C 1.143.126.179.

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de fecha Mayo 11 de 2023, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que perciba la señora SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA identificada con C.C 1.045.700.244, por parte de la entidad, TRIPLE A S.A E.S.P. Ofíciense”*

Los dineros retenidos deberá consignarlos oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012051705 Banco Agrario**, tal como se le comunicó en el oficio arriba mencionado.

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

Se le previene que de no cumplir con lo antes señalado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales.

Señor pagador al consignar los dineros retenidos favor indicar el número del expediente el cual es **08-001-41-89-005-2023-00150-00**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**